

## PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ de 2017

**“Por la cual se adopta el procedimiento administrativo de consulta previa, se crea la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa, y se dictan otras disposiciones”**

### Título I

#### PARTE GENERAL

#### Capítulo 1

##### Objeto, Alcance y Definiciones

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY.** La presente ley establece el procedimiento administrativo especial de consulta previa y crea la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa, en adelante UCP como entidad encargada de adelantar este procedimiento.

**ARTICULO 2. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA.** Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 21 de 1991, la consulta previa tiene como objeto procurar un acuerdo entre los interesados en la ejecución de proyectos, obras y actividades, en adelante POAs, o en expedir leyes o actos administrativos de carácter general y los pueblos y comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas y palenqueras.

Sin embargo, salvo las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, y contempladas en la presente ley, no es indispensable que dichas partes lleguen a acuerdos.

**ARTICULO 3. TITULARIDAD DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.** Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1991, los titulares del derecho fundamental colectivo a la consulta previa son los pueblos y comunidades indígenas y tribales, que para efectos de la aplicación de la presente ley son los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom, reconocidas y registradas ante la autoridad competente, de conformidad con lo establecido por las normas vigentes. En la presente ley se hará alusión a los “pueblos y comunidades IRNAP”, o a las “comunidades IRNAP”.

#### **ARTICULO 4. EJERCICIO DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.**

Conforme a lo establecido en el artículo 6.1 a) de la Ley 21 de 1991, los pueblos y comunidades IRNAP deben ejercer su derecho a la consulta previa por medio de sus autoridades e instituciones representativas, las cuales deben estar registradas ante la autoridad estatal correspondiente. La responsabilidad respecto del ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa es indelegable, y no puede ejercerse a través de intermediarios de ningún tipo.

**ARTÍCULO 5. OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO.** Este derecho es exigible cuando quiera que los pueblos y comunidades IRNAP puedan verse afectadas de manera directa y específica por la expedición de una ley o de un acto administrativo de carácter general, o cuando actualmente ocupan o utilizan las áreas de influencia directa donde se pretenden realizar dichos proyectos, obras o actividades.

**ARTICULO 6. DEFINICIONES:** Para efectos de lo consagrado en la presente ley, los siguientes términos han de entenderse así:

**Autoridad Representativa.** Es la autoridad debidamente reconocida que representa a las comunidades ocupa o utiliza el territorio que se encuentra dentro del área de influencia directa del respectivo POA, o en aquella donde va a surtir efectos la ley o el acto administrativo de carácter general, según sea el caso. Esta autoridad debe haber sido reconocida por el o los respectivos pueblos o comunidades, y debidamente registrada ante las autoridades del Estado, conforme a las normas vigentes.

**Afectación Directa.** Se presenta una afectación directa cuando una ley, acto administrativo de carácter general, o POA afecta el goce efectivo de los derechos del pueblo o de la comunidad, modifica su situación jurídica concreta, o altera las condiciones de tiempo, modo o lugar en las que ésta ejerce sus prácticas sociales, culturales y económicas tradicionales actuales.

**Afectación Específica.** Se presenta una afectación específica cuando una ley, acto administrativo de carácter general, POA impone una carga a una comunidad o pueblo, la cual resulta especialmente gravosa por su condición de comunidad étnicamente diferenciada.

**POA:** Los proyectos, obras o actividades son aquellas acciones llevadas a cabo por el Estado o por los particulares asociadas a la prestación pública o privada de bienes y servicios, e incluyen la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con el desarrollo de las mismas.

Actos producidos en una consulta previa: Son los documentos que se generan para probar el cabal cumplimiento de la consulta previa como son actas, convocatorias, oficios y comunicaciones.

**Territorios de los pueblos y comunidades IRNAP:** conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 7º en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 21 de 1991, son territorios indígenas y tribales aquellos que estos pueblos y comunidades IRNAP ocupan o utilizan de alguna manera. En particular, los siguientes:

- a) Resguardos indígenas constituidos,
- b) Reservas indígenas,
- c) Resguardos de origen colonial y republicano,
- d) Tierras de comunidades negras tituladas,
- e) Predios adquiridos por el Incora, el Incoder, la Agencia Nacional de Tierras, o alguna otra entidad del Estado, para ser adjudicados a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, bien sea que se encuentren en el Fondo Nacional Agrario o en cabeza de alguna otra entidad del Estado o de las comunidades,
- f) Bienes baldíos no reservados, actualmente ocupados o utilizados por las comunidades conforme a sus usos y costumbres.
- g) Tierras rurales de propiedad privada que han sido adquiridos por las comunidades, o por sus autoridades u organizaciones a cualquier título, para ser adjudicados colectivamente a ellas.

No serán considerados territorios de comunidades aquellos que conforme a la Constitución y a la ley no sean susceptibles de titulación colectiva a dichas comunidades, como los bienes de uso público y los bienes baldíos reservados.

**Área de influencia Directa:** es el área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un POA, sobre los medios abiótico, biótico, social y cultural, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí.

**ARTICULO 7. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El gobierno colombiano garantizará el ejercicio efectivo del derecho fundamental colectivo a la consulta previa regulado en la Ley 21 de 1991, a través del procedimiento de consulta

previa que estará dirigido por la **Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa, UCP, creada mediante la presente ley**

## Capítulo 2

### Ámbito de aplicación y principios

**ARTICULO 8. AMBITO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1991, los pueblos y comunidades IRNAP a las cuales se aplica el procedimiento de consulta previa son aquellos que por sus condiciones sociales, culturales y económicas se distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones, o por una legislación especial.

A su vez, los pueblos y comunidades indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país en épocas anteriores a la conquista y que conservan todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Estos criterios son imprescindibles al momento de hacer el reconocimiento de la comunidad para efectos de determinar si uno o más grupo sociales son sujetos de consulta previa.

**ARTÍCULO 9. BUENA FE.** Las consultas previas deben realizarse de buena fe. Por lo tanto, están prohibidas, entre otras, todas las conductas u omisiones tendientes a:

1. Dilatar innecesariamente los procesos de consulta, más allá del tiempo necesario para que la comunidad o comunidades comprendan el proyecto, sus impactos y adopten las decisiones necesarias en relación con el manejo de sus efectos adversos.
2. Promover migraciones de individuos para acreditar de manera irregular la condición pueblos o comunidades en el área de influencia de un POA.
3. Atribuirse de manera fraudulenta la condición de autoridad representativa de una comunidad.
4. Esconder, disimular, minimizar o tergiversar los impactos que los interesados en las obras, proyectos o actividades conozcan, o estén en capacidad de conocer.
5. Llevar a cabo acciones tendientes a impedir que las partes lleguen a un acuerdo.
6. Adoptar acuerdos sin estar facultado para ello.
7. Adoptar acuerdos de imposible cumplimiento, o sin la intención de cumplirlos.
8. Alterar sustancialmente el POA sin el conocimiento de las demás partes en la consulta. Se entiende por modificación sustancial de un POA, toda aquella que pretenda modificar o modifique las potenciales afectaciones identificadas dentro del proceso de consulta o en el Estudio de Impacto Ambiental, o que altere la

eficacia de las medidas de manejo adoptadas, o que modifique su área de influencia.

9. Incumplir los acuerdos pactados durante la consulta previa sin que medie una justificación válida para ello

**ARTÍCULO 10. BILINGÜISMO.** Las consultas previas deben contar con traductores a las lenguas de las comunidades y pueblos que se van a consultar. Es responsabilidad de los interesados en la respectiva obra, proyecto o actividad, o de las entidades públicas que pretendan expedir una ley o acto administrativo de carácter general garantizar que las comunidades cuentan con traductores previamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta previa.

**ARTÍCULO 11. INTERCULTURALIDAD.** Los interesados en la ejecución de POAS o en la expedición de leyes o actos administrativos de carácter general deben garantizar que en su presentación sea adecuada a las particularidades culturales de las comunidades a las cuales los van a consultar

**ARTÍCULO 12. PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD CULTURAL.** La consulta previa debe estar encaminada a preservar y fortalecer la integridad cultural de los pueblos y comunidades IRNAP. Las actuaciones de todas las partes en el procedimiento de consulta previa deben estar encaminadas a preservar y fortalecer dicha integridad, y por lo tanto, deben abstenerse de realizar conductas que atenten contra la misma.

**ARTÍCULO 13. ARMONIZACIÓN CONCRETA.** La presente ley debe interpretarse de manera que se armonicen el derecho a la consulta previa y los demás derechos de los pueblos y comunidades IRNAP que se desprenden de aquel, con el interés público y con los intereses privados que subyacen los POAs, leyes y actos administrativos de carácter general objeto de consulta previa.

**ARTÍCULO 14. RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD.** La actuación del Estado y de los interesados en los proyectos, obras y actividades debe obedecer a un principio de razón suficiente, estar exenta de arbitrariedad y causar la menor afectación posible de los bienes jurídicos en tensión.

Por lo tanto, cuando una de las partes decida no asistir al proceso de consulta, o cuando no sea posible llegar a un acuerdo entre las partes, la UCP, los interesados en los POAs, y las demás entidades del gobierno que participan en la consulta dispondrán lo necesario para velar porque los derechos, expectativas e intereses de las comunidades y pueblos sean tenidas en cuenta en la ejecución POAs, o en la promulgación de leyes o expedición de actos administrativos de carácter general, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, la UCP y las demás entidades que intervengan en las consultas previas velarán porque los POAs, leyes y actos administrativos de

carácter general causen las menores afectaciones posibles a los pueblos y comunidades IRNAP.

**ARTÍCULO 15. GARANTÍA DE LA PARTICIPACIÓN.** La UCP, el interesado en el POA o la entidad pública que pretenda promover la promulgación de una ley o expedir un acto administrativo de carácter general, según sea el caso, deben garantizar que las comunidades tengan la oportunidad de participar ampliamente durante todo el proceso de consulta. Para garantizar esta oportunidad de participar deben:

1. Garantizar que los POAs, proyectos de ley y de actos administrativos de carácter general que vayan a ser consultados se encuentren lo suficientemente bien definidos para identificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de sus potenciales impactos. Sin embargo, el POA o proyecto de ley o acto administrativo de carácter general permita efectuar las modificaciones sugeridas por las comunidades, durante el proceso consultivo, siempre que las mismas sean técnica y financieramente viables.

2. Proveer a la comunidad toda la información útil para adoptar una posición en relación con los diferentes aspectos del POA, o acto administrativo de carácter general.

3. Proveer las condiciones logísticas necesarias para que las comunidades se reúnan de manera autónoma a discutir los impactos de los POA, leyes o actos administrativos de carácter general.

4. Brindar oportunidades suficientes para que los miembros de la comunidad intervengan durante el proceso para presentar sus preguntas, opiniones y sugerencias en relación con el POA, ley o acto administrativo de carácter general, respondiéndolas y teniéndolas en cuenta cuando ello sea posible.

**ARTÍCULO 16. EQUIDAD.** Los interesados en POA objeto de consulta, o en la expedición de leyes o de actos administrativos de carácter general son responsables de identificar los riesgos que éstos puedan implicar para las comunidades consultadas, y del diseño de medidas de manejo adecuadas para prevenirlos, mitigarlos y corregirlos.

La identificación conjunta de los impactos y la construcción concertada de las medidas de manejo con la comunidad, por sí misma, no implica que la comunidad consultada tenga alguna responsabilidad por la inadecuada identificación de impactos, ni por la elaboración de las medidas de manejo.

Sin embargo, las autoridades de la comunidad serán responsables de los daños que se ocasionen como consecuencia de impedir el acceso de personas o entidades a su territorio, que pretendan ingresar para prevenir o mitigar los daños potenciales, o corregir los que ya han sido causados por el respectivo POA.

**ARTÍCULO 17. CARÁCTER COLECTIVO.** La consulta previa es un derecho colectivo, y por lo tanto, las compensaciones que perciban las comunidades como consecuencia de los impactos de los POAs realizadas en sus territorios deben ser de carácter colectivo. En ningún caso puede el interesado en un POA, ni las entidades del Estado, ni interviniente alguno de las partes otorgar beneficio individual a un miembro de la comunidad, ni de manera directa ni por interpuesta persona.

**ARTICULO 18. PARTES EN LA CONSULTA PREVIA DE PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES.** Son partes en la consulta previa de POAs:

a. Las instituciones o autoridades representativas de los pueblos o comunidades que actualmente ocupan o utilizan las áreas de influencia directa donde se pretenden realizar dichos POAs.

b. El interesado en la ejecución del POA.

c. La Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa, UCP.

### Capítulo 3

#### Las partes dentro de los distintos tipos de procedimiento administrativo de consulta previa

**ARTICULO 19. PARTES EN LA CONSULTA PREVIA DE PROYECTOS DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER GENERAL DEL ORDEN NACIONAL.** Son partes en la consulta para la expedición de actos administrativos de carácter general, o para el inicio proyectos de ley:

a. El Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras a través de las respectivas comisiones, o la entidad que haga sus veces.

b. La Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, o la entidad que haga sus veces.

c. La Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo ROM, o la entidad que haga sus veces.

d. La entidad o entidades del Estado que tengan interés en expedir el acto administrativo de carácter general o en presentar el proyecto de ley.

e. La UCP.

**ARTICULO 20. PARTES EN LA CONSULTA PREVIA DE PROYECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER GENERAL DEL ORDEN REGIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL.** Son partes en la consulta para la expedición de actos administrativos de carácter general en el orden regional, departamental, distrital o municipal:

- a. Las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y los consejos comunitarios debidamente registrados e inscritos, que tengan presencia en el área donde el acto va a surtir sus efectos.
- b. Las organizaciones indígenas regionales, los territorios indígenas, y las autoridades de los resguardos, comunidades y parcialidades indígenas que tengan presencia en el área donde el acto va a surtir sus efectos.
- c. Las kumpaños Rom que tengan presencia en el área donde el acto va a surtir sus efectos.
- d. La entidad o entidades del Estado que tengan interés en expedir el acto administrativo de carácter general.
- e. La UCP.

**ARTICULO 21. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.** Es responsabilidad de las partes asistir a las convocatorias de consulta previa que se realicen, justificar su inasistencia y presentar oportunamente a la autoridad en consulta previa las explicaciones soportadas que les sean requeridas

**ARTÍCULO 22. COORDINACION DE LA CONSULTA PREVIA** Corresponde a la UCP la coordinación interinstitucional de las entidades públicas o privadas que tengan un interés en la realización de una consulta previa, dependiendo del objeto y materia del POA, ley o acto administrativo de carácter general.

En cumplimiento de la función de coordinación, la UCP acordará con las instituciones, los pueblos y las comunidades IRNAP involucradas, las acciones de planeación, organización, ejecución, control y evaluación del proceso consultivo. Igualmente, articulará las decisiones, según las competencias de cada entidad, a fin de definir y ejecutar la distribución eficaz de los recursos, facilitará la materialización del procedimiento, así como realizará, con autoridad, el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos suscritos entre los interesados en la consulta y las comunidades concernidas.

**ARTICULO 23. OBLIGACIONES DE LAS COMUNIDADES CON DERECHO A SER CONSULTADAS.** Toda comunidad o pueblo certificado para ser parte en una consulta previa debe:

- a. Mantener actualizada la información en el Registro Único Nacional de Etnias, RUNE.
- b. Acudir a las convocatorias que haga la UCP, en el marco de los procedimientos de consulta previa.
- c. Intervenir de manera activa, propositiva y de buena fe a través de sus autoridades o instituciones representativas.
- d. Cumplir los compromisos adquiridos durante el procedimiento de consulta.



- e. Cumplir los acuerdos suscritos en protocolización.
- f. Estar dispuestas a llegar a un acuerdo, conforme al principio de buena fe.
- g. Propender por decisiones que beneficien a su comunidad.
- h. Informar, de común acuerdo con el interesado, el cambio de fechas de las reuniones.

**ARTICULO 24. OBLIGACIONES DE LOS INTERESADOS.** Los interesados en las POAs, leyes o actos administrativos carácter general que vayan a ser consultados deben:

- a. Solicitar el inicio de la consulta previa con las comunidades que hayan sido certificadas.
- b. Advertir a la UCP en caso de constatar que hay comunidades o pueblos distintos a las certificadas que ocupan o utilizan el área de influencia directa del POA, cuando sea del caso.
- c. Acudir a las convocatorias que realice la UCP, en el marco de los procedimientos de consulta previa.
- d. Proveer oportunamente toda la información pertinente, relacionada con los efectos del POA, proyecto de ley o de acto administrativo de carácter general a las comunidades que van a ser consultadas y a las demás partes en la consulta previa.
- e. Intervenir de manera activa, propositiva y de buena fe a través de su representante legal o sus delegados.
- f. Cumplir de buena fe los compromisos adquiridos con las comunidades dentro de los procedimientos de consulta previa, y en los términos pactados.
- g. Cumplir oportunamente y de buena fe con los acuerdos suscritos en protocolización.
- h. Estar dispuestas a llegar a un acuerdo, conforme al principio de buena fe.
- i. Propender porque las decisiones que propongan y adopten beneficien a las comunidades consultadas.
- j. Informar cualquier cambio de fechas de las reuniones de común acuerdo con las comunidades que están siendo consultadas.
- k. Acudir a las reuniones de coordinación y preparación de la consulta previa, aportando toda la información técnica, especializada y jurídica requerida para la ejecución del POA.

**ARTICULO 25. DEL ROL DE LAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS.** Las autoridades representativas de los pueblos y comunidades IRNAP en consulta

asumen la responsabilidad de expresar los razonamientos y los puntos de vista de sus representadas con relación a la ejecución de POAs, leyes y actos administrativos de carácter general.

**ARTÍCULO 26. DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público será convocado a las consultas previas para el acompañamiento a los pueblos y comunidades IRNAP dentro del marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 27. DE LA AUSENCIA DE ALGUNOS CONVOCADOS.** La consulta previa no se invalida por la no comparecencia de los entes de control, de las entidades públicas que hayan sido convocadas, o de los miembros de la asamblea de los pueblos y comunidades IRNAP o quien haga sus veces que haya sido debidamente convocada.

**ARTICULO 28. DE LA NECESIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO O DEL CONSENTIMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 21 de 1991, las partes deben llevar a cabo las consultas previas de buena fe, con el objetivo de alcanzar un acuerdo entre ellas. Sin embargo, la imposibilidad de alcanzar un acuerdo total o parcial, o de obtener el consentimiento de las comunidades consultadas no implica que no pueda adelantarse el POA, o expedirse la ley o el acto administrativo de carácter general respectivo, siempre que el interesado actúe conforme al principio de proporcionalidad, sin arbitrariedad, consultando los valores, derechos, intereses e inquietudes de las comunidades que eventualmente puedan verse afectadas.

**ARTÍCULO 29. CONSULTAS PREVIAS QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LAS COMUNIDADES O PUEBLOS.** Los POAs que supongan alguna de las siguientes situaciones requerirán que las comunidades o pueblos potencialmente afectados otorguen su consentimiento previo, libre e informado:

1. Cuando sea necesario verter o almacenar desechos tóxicos dentro del territorio de la comunidad.
2. Cuando sea necesario reubicar a toda la comunidad por fuera del territorio que ocupa.
3. Cuando sea necesario reubicar a una parte de la comunidad que ocupe en un territorio, siempre que no sea posible reubicarlos en iguales o mejores condiciones, en predios o áreas colindantes con el territorio de la comunidad.
4. Cuando el POA suponga potenciales afectaciones de tal magnitud que pongan en riesgo la supervivencia física o cultural de la comunidad.

**ARTÍCULO. 30. SOLICITUD DE CERTIFICACION.** Los pueblos y comunidades IRNAP que actualmente ocupan o utilizan las áreas de influencia directa donde se pretenden realizar POAs, o las leyes o actos administrativos de carácter general

con efectos territoriales pueden solicitar a la UCP que las certifique, a través de sus instituciones o autoridades representativas.

La solicitud de certificación debe elevarse antes de la iniciación del respectivo POA. Sin embargo, cuando excepcionalmente las comunidades no tengan conocimiento de que se va a ejecutar el POA, podrán solicitar que la UCP las incluya en la certificación durante etapas posteriores del respectivo POA. Para ello los pueblos o comunidades interesadas deberán haber estado registrados antes de la fecha de publicación de la respectiva certificación.

En tales casos la UCP o las autoridades judiciales competentes podrán ordenar la suspensión de las actividades del POA que supongan un riesgo grave e inminente para la vida e integridad de la respectiva comunidad por un término máximo de dos meses únicamente si existen pruebas suficientes que demuestren dicho riesgo. Una vez adoptadas las medidas necesarias para prevenir el riesgo deberá levantarse la suspensión de manera inmediata, sin perjuicio de que se adelante el proceso de consulta previa con la comunidad que solicitó el reconocimiento, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 31. DE LOS CONFLICTOS DE REPRESENTATIVIDAD.** En los eventos en que se presente conflicto por la designación de las instituciones o autoridades representativas de las comunidades en el marco del procedimiento especial de consulta previa, la UCP promoverá las estrategias conducentes a superar los conflictos de representatividad a fin propender por una solución conforme a los usos y costumbres de la comunidad insatisfecha, para que diriman el asunto y elijan sus autoridades representativas o delegados ad hoc para adelantar el proceso consultivo.

Si agotados los mecanismos de mediación no se logra superar la conflictividad en lo referente a la consulta respectiva dentro de los dos meses siguientes, la UCP dará continuidad al trámite de consulta previa adoptando mediante test de proporcionalidad la decisión a que haya lugar.

## **Título II**

### **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSULTA PREVIA**

#### **Capítulo 1**

##### **Creación y Objeto de la UCP**

**ARTÍCULO 32. CREACION Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSULTA PREVIA.** Créase la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa, UCP, como una entidad de naturaleza especial, adscrita al Ministerio del Interior, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera. Su domicilio está en la

ciudad de Bogotá D.C. y contará con el número de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO. 33. OBJETO DE LA UNIDAD PARA LA CONSULTA PREVIA.** El objeto principal de la UCP es dirigir, coordinar y ejecutar el procedimiento administrativo de consulta previa, para dar cumplimiento a lo establecido en esta materia en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, OIT 169 de 1989, ratificado mediante Ley 21 de 1991.

## **Capítulo 2**

### **Estructura General y Funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa - UCP**

**ARTÍCULO. 34 DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director General de la Unidad, quien será su representante legal.

**ARTÍCULO. 35 CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONSULTA PREVIA.** El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa, UCP, estará integrado de la siguiente manera:

El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.

Un delegado del Presidente de la República

El Ministro de Minas y Energía o su delegado.

El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.

El Ministro de Transporte o su delegado.

El Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o su delegado.

El Director de la Agencia Nacional de Minas o su delegado.

El Director de la Agencia Nacional de Infraestructura o su delegado.

El Director de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales o su delegado.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.

El Director la Agencia Nacional de Tierras o su delegado.

El Director General de la UCP ejercerá la secretaría técnica y asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo.

**ARTÍCULO. 36 DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONSULTA PREVIA.** El Director General de la UCP será su

representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República

**ARTÍCULO 37. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONSULTA PREVIA.** El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Consulta Previa será el contemplado en esta ley, y en lo no previsto en ella tendrá el régimen de los establecimientos públicos del orden nacional

**ARTÍCULO 38. ESTRUCTURA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSULTA PREVIA.** La Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa estará compuesta por las siguientes dependencias:

1. Dirección General. La dirección general de la entidad está compuesta por el director, sus asistentes y asesores.

2. Subdirección General. La subdirección general de la entidad está compuesta por el subdirector, quien reemplazará al director en su ausencia, y por los profesionales, técnicos y personal bachiller, de conformidad con las necesidades del servicio.

3. Secretaría General. La secretaría general de la entidad está compuesta por profesionales, técnicos y personal bachiller, y organizada de conformidad con las necesidades del servicio. Tendrá dos (2) áreas de trabajo:

a. Área administrativa y financiera

b. Área de comunicaciones y difusión.

4. Dirección Técnica de Análisis Jurídico. Esta dirección está compuesta por profesionales del derecho, organizada de conformidad con las necesidades del servicio y con los lineamientos del respectivo director técnico.

5. Dirección Técnica de Certificaciones y registro. La dirección de análisis geográfico y de certificaciones se compone de dos áreas, bajo la coordinación de un Director Técnico, así:

a) Un Área de Análisis Geográfico, que estará compuesta por profesionales y técnicos en geografía, ingeniería topográfica, ingeniería catastral y geodesta, topografía, y otras afines, con experiencia en efectuar levantamientos topográficos en áreas rurales, y conocimientos de sistemas de información geográfica, SIG.

b) Un Área de Análisis Etnográfico, que estará compuesta por profesionales en antropología y sociología, que cuenten con experiencia de trabajo con pueblos y comunidades IRNAP.

c) Un área de sistemas de información y bases de datos

6. Dirección Técnica Gestión del Procedimiento de Consulta Previa. La dirección técnica de gestión del procedimiento de consulta previa estará integrada por profesionales de las ciencias sociales, económicas, jurídicas y de las humanidades, bajo la dirección de un Director Técnico. Distribuirá su trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio, y según lo dispuesto por el respectivo director técnico. Internamente estará organizada por áreas en las diferentes regiones del país.

**ARTÍCULO 39. ESTRUCTURA INTERNA.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá la estructura interna y el régimen de vinculación de personal de la UCP, considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del presente capítulo, conforme a las disposiciones generales establecidas en la presente ley.

**ARTICULO. 40 FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSULTA PREVIA.** La Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar el procedimiento administrativo especial de la consulta previa a solicitud de los interesados en la ejecución de POAs, y en la expedición de leyes o actos administrativos de carácter general que lo requieran.
2. Dirigir y coordinar con los interesados la preparación y alistamiento necesarias para el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo mediante el cual los pueblos y comunidades IRNAP ejercen su derecho fundamental a la consulta previa de conformidad con la Constitución y con la presente ley.
3. Asesorar y dirigir la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas del Gobierno Nacional en materia de consulta previa y determinar su procedencia y oportunidad.
4. Establecer directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas para realizar los procesos de consulta previa, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre la materia.
5. Realizar las visitas de verificación en las áreas donde se pretenda desarrollar POAs, a fin de determinar la presencia de grupos étnicos, cuando así se requiera.
6. Expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de pueblos y comunidades IRNAP dentro de las áreas de influencia directa de los POAs, o donde van a surtir sus efectos proyectos de ley o acto administrativo de carácter regional, departamental, distrital o municipal, y determinar si son susceptibles de afectarlos de manera directa y especial.

7. Expedir conceptos en los que se establezca la oportunidad para llevar a cabo procedimientos administrativos de consulta previa frente a proyectos de ley o de acto administrativo de carácter general del orden nacional.

8. Ordenar la suspensión de los proyectos, obras y actividades cuyo desarrollo ponga en riesgo la supervivencia o la integridad de un pueblo o comunidad cuya presencia dentro del área de influencia directa no haya sido certificada hasta por un término máximo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

9. Iniciar, documentar y adoptar decisiones de fondo en las actuaciones administrativas que sean necesarias para la solución de los conflictos internos de representación, o, los que se puedan suscitar con ocasión de la consulta previa de POAs, proyectos de ley o de acto administrativo de carácter general.

10. Diseñar, estructurar y poner en marcha una plataforma de información sistematizada con tecnología de punta, que se denominará Registro Único Nacional de Etnias (RUNE), la cual compilará y centralizará la información que las diferentes entidades del Estado tienen sobre las comunidades y pueblos, a fin de administrar la información.

11. Adoptar las estrategias y la reglamentación necesaria para el diseño, construcción e implementación del Registro Único de Etnias (RUNE), en defensa y para el cumplimiento del principio de representatividad de las comunidades y pueblos en la consulta previa.

12. Consolidar y actualizar la información del RUNE sobre los procesos de consulta y los trámites de verificación, así como promover el conocimiento y difusión de los mismos y de su marco jurídico.

13. Diseñar, adoptar y mantener actualizado el protocolo de coordinación interadministrativa para la realización de la Consulta Previa.

14. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes en desarrollo de los procesos de consulta previa coordinados por esta UCP y hacer las recomendaciones respectivas.

15. Elaborar estrategias de corto y largo plazo para el manejo de crisis sociales en el entorno de los pueblos y comunidades IRNAP en las que se desarrollan las consultas previas, en coordinación con las dependencias o entidades competentes.

16. Cobrar las tasas por las certificaciones y por la ejecución de la consulta previa.

17. Adoptar las decisiones administrativas, presupuestales, financieras, de personal y logísticas requeridas para la realización de las consultas previas.

18. Proponer proyectos de ley, de actos o reformas legislativas, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior en materia de su competencia.

19. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

20. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

21. Las demás funciones asignadas por la ley y los reglamentos, y las que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**PARAGRAFO. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por un término de seis (6) meses para adecuar la estructura y funciones del sector del Interior, con el propósito de adecuarlas a la nueva distribución de funciones establecida en el presente artículo.

**ARTÍCULO 41. CREACION DEL FONDO ESPECIAL PARA LA CONSULTA PREVIA.** Créase el Fondo para la Financiación de las Consulta Previas, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de destinación específica, administrado por la UCP, e independencia patrimonial, administrativa y contable, con el objeto primordial de invertir los recursos asignados en sufragar los costos necesarios para la realización de la consulta previa de POAs, o, la expedición de leyes o actos administrativos de carácter general. Este fondo recibirá y administrará los recursos del presupuesto nacional y aquellos recaudados por concepto de las tasas de certificación y de consulta previa, destinándolos para el desarrollo del procedimiento especial de la consulta previa.

### Capítulo 3

#### La Etapa de Certificación

**ARTÍCULO 42. CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE PUEBLOS Y/O COMUNIDADES.** Durante las fases tempranas de planeación los interesados en ejecutar POAs de cualquier sector deberán solicitar la certificación de presencia o no de pueblos y/o comunidades a la UCP. En igual sentido, deberán solicitar la respectiva certificación quienes tengan interés en el trámite de actos administrativos generales de carácter regional, departamental y municipal.

**PARAGRAFO 1.** La certificación de presencia de pueblos y/o de comunidades tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición. Transcurrido dicho término, el interesado deberá solicitar nuevamente una certificación, si desea llevar a cabo el POA.



**PARAGRAFO 2.** El Gobierno Nacional reglamentará el momento específico en que cada sector debe solicitar la certificación de POAs

**ARTÍCULO 43. OBJETO DE LA CERTIFICACIÓN.** El objeto de la certificación consiste en:

a) Establecer si hay o no comunidades o pueblos que ocupan o utilizan el área de influencia directa del POA, o el área donde una ley o acto administrativo de carácter general va a surtir efectos, para llevar a cabo sus actividades sociales, culturales, o económicas tradicionales, y

b) Determinar si dichas comunidades son susceptibles de sufrir una afectación directa y específica como consecuencia del POA, de la ley o del acto administrativo de carácter general de carácter general.

En caso de que la UCP certifique la presencia de comunidades, el interesado deberá solicitar a la UCP el inicio de la consulta previa con las comunidades que hayan sido certificadas.

Sin embargo, aun cuando la UCP haya certificado que no hay presencia de comunidades o pueblos en el área de influencia del POA, o en el área donde la ley o el acto administrativo de carácter general van a surtir sus efectos, si durante su ejecución, o durante el trámite del proyecto de ley o de acto administrativo de carácter general con efectos territoriales el interesado o la entidad pública responsable tienen conocimiento de que sí hay comunidades o pueblos deben hacerlo saber a la UCP. Ésta realizará una visita de verificación para determinar si efectivamente hay o no presencia de comunidades en el área, lo anterior, en concordancia con el artículo 30 de la presente ley.

**ARTÍCULO 44. CERTIFICACION DE PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA PROYECTOS DE LEY Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CON EFECTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.** Cuando una entidad del Estado pretenda presentar un proyecto de ley o de acto administrativo de carácter general que surta sus efectos sobre el territorio nacional, deberá solicitar certificación de procedencia a la UCP, para que ésta determine si el contenido normativo del proyecto de ley o de acto administrativo de carácter general afecta de manera directa y específica a los pueblos y comunidades IRNAP que son sujetos de consulta previa conforme a la presente ley.

La UCP publicará la solicitud respectiva por un término de tres días. Al cabo del término de publicación, los interesados tendrán tres días para intervenir en relación con la necesidad de realización de la consulta previa. Vencido el término para la intervención, la UCP tendrá diez días para expedir una certificación pronunciándose de fondo sobre la necesidad de llevar a cabo la consulta previa.

**ARTÍCULO 45. CAUSALES DE LA CONSULTA PREVIA DE PROYECTOS DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER GENERAL.** Solo serán

consultables las partes del proyecto de ley o de acto administrativo general a nivel nacional, regional, departamental, distrital o municipal, que por su contenido normativo sean susceptibles de alterar la situación jurídica de las comunidades o pueblos, bien sea porque les imponen restricciones o cargas específicas, o porque les confieren beneficios. No son consultables aquellas disposiciones que afectan de manera general y uniforme a la población del ámbito territorial respectivo.

**ARTÍCULO 46. OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA DE PROYECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER GENERAL Y DE PROYECTOS DE LEY.** La consulta previa de proyectos de ley o de actos administrativos procede antes de dar inicio al trámite administrativo de expedición del acto o antes del procedimiento legislativo ante el Congreso de la Republica.

**ARTÍCULO 47. OPORTUNIDAD PARA HACER LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES O PUEBLOS.** La UCP, en concertación con las entidades de los sectores respectivos, expedirá la reglamentación sobre los momentos o fases en las cuales los interesados deberán solicitar la certificación de presencia de comunidades.

**ARTÍCULO 48. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES.** Para la expedición de la certificación de presencia de comunidades o pueblos, la UCP requerirá del interesado, la información necesaria sobre el interesado, la naturaleza del POA, su ubicación y extensión, y el área de influencia directa del mismo, conforme a las especificaciones técnicas que para el efecto defina la Unidad.

**ARTÍCULO 49. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES.** Recibida la solicitud de certificación, la Unidad le dará trámite en el orden de recepción, dejando constancia escrita de todas las actuaciones surtidas.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, el profesional a quien le asignaron el trámite de la solicitud procederá a verificar si la información está en el formato adecuado y si cumple con las especificaciones técnicas requeridas por la UCP, si es consistente, y si resulta suficiente para analizar las actividades y ubicar el área de influencia directa del POA.

Si la información cumple con los requisitos, es consistente y suficiente, la Unidad procederá a establecer si hay presencia de comunidades o pueblos susceptibles de verse afectadas de manera directa y específica, en el área de influencia directa del POA, o en el territorio sobre el cual va a surtir sus efectos la ley o el acto administrativo de carácter general, según sea el caso.

Si la información no cumple con los requisitos establecidos por la UCP, es inconsistente o insuficiente, el profesional encargado contactará al solicitante de la

certificación a través de la persona de contacto para que corrija o complemente la solicitud.

El solicitante tendrá quince (15) días calendario para corregir o complementar la solicitud, en cuyo caso la UCP procederá a analizarla para determinar si hay presencia de comunidades en el área. De lo contrario, si no se corrige o complementa la solicitud, la solicitud se archivará mediante auto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Tan pronto como le sea asignado el trámite de la solicitud de certificación, el profesional encargado deberá consultar si la solicitud de certificación está relacionada con alguno de los proyectos del listado de proyectos PINES. En tal caso, lo informará al Director de la UCP, quien inmediatamente lo comunicará al gerente de proyectos PINES para efectos de efectuar una reunión de preparación y coordinación, y efectuar seguimiento al proceso de certificación y consulta previa.

**ARTÍCULO 50. CONSULTA DE LA BASE DE DATOS Y ANÁLISIS DE SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN.** Para determinar si hay presencia de comunidades en el área de influencia directa del POA, o en el territorio sobre el cual va a tener efectos el acto administrativo de carácter general, la UCP debe consultar las bases de datos que contengan información georreferenciada y alfanumérica sobre la ubicación de dichas comunidades.

Cuando la información que reposa en las bases de datos disponibles sea suficiente para establecer si hay presencia de comunidades o pueblos en el área de influencia directa del POA, o donde la ley o el acto administrativo de carácter general van a tener efectos, la UCP entrará a determinar si éstas pueden verse afectadas de manera directa y específica.

Cuando la información de la base de datos sea suficiente, la UCP expedirá la Certificación de Presencia de Comunidades y pueblos dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

Cuando la información sea insuficiente para establecer la presencia de comunidades en el área de influencia del POA, la UCP deberá llevar a cabo una visita de verificación en campo para establecer este hecho.

**PARÁGRAFO.** No será necesario que el interesado solicite una certificación adicional ante otras entidades para determinar la presencia de comunidades o pueblos, ni la existencia de un territorio titulado a las mismas en el área de influencia directa del POA, ni en el territorio donde va surtir sus efectos la ley o el acto administrativo de carácter general.

**ARTÍCULO 51. TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES.** El solicitante deberá cancelar a la UCP una tasa como contraprestación por la expedición de certificación de presencia de

comunidades o pueblos en el área de un POA, o del proyecto de ley o acto administrativo de carácter general que surta sus efectos sólo en una parte del territorio nacional. Los recursos provenientes de esta tasa ingresarán al Fondo Especial de consulta previa.

La tarifa será fijada por el director de la Unidad, conforme a la fórmula financiera diseñada para la recuperación de los costos y gastos de la elaboración de las certificaciones, incluyendo aquellos que sean necesarios para realizar las visitas de verificación.

**ARTÍCULO 52. INFORMACIÓN PARA ELABORAR LAS CERTIFICACIONES DE PRESENCIA DE COMUNIDADES.** Para la certificación de presencia de pueblos y comunidades IRNAP y para la construcción del RUNE, la UCP se valdrá, entre otras, de la compilación de la información entregada por las siguientes entidades:

1) La Agencia Nacional de Tierras suministrará a la UCP de manera regular, expedita y completa, toda la información que posea en las bases de datos de la entidad sobre:

- a) Resguardos indígenas constituidos,
- b) Reservas indígenas,
- c) Resguardos de origen colonial y republicano,
- d) Tierras de comunidades negras tituladas,
- e) Predios adquiridos por la entidad para ser adjudicados a comunidades indígenas y negras que se encuentren en el Fondo Nacional Agrario,
- f) Solicitudes de constitución, saneamiento y ampliación de resguardos,
- g) Solicitudes de clarificación de la vigencia legal y de reestructuración de resguardos coloniales y republicanos,
- h) Solicitudes de titulación de tierras de comunidades negras.

2) Cuando exista alguna novedad, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes, las alcaldías municipales y distritales proveerán a la UCP la información actualizada sobre la inscripción de consejos comunitarios, así como de las autoridades y comunidades indígenas en su territorio, incluyendo la información sobre su ubicación y las copias de los documentos que reposan en los respectivos expedientes.

3) La Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos suministrará a la Unidad de manera expedita la información completa sobre predios que ésta le solicite.

4)El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, suministrará a la Unidad de manera expedita toda la información territorial y demográfica con la que cuente la entidad.

5)El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, IGAC, suministrará a la Unidad la información cartográfica y fotográfica que ésta le solicite.

6)La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, y la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior proveerán a la UCP toda la información que ésta requiera sobre reconocimiento de las comunidades o pueblos de su competencia, incluyendo la información sobre la ubicación de las mismas.

**PARÁGRAFO.** La omisión de los deberes contenidos en el presente artículo será causal de mala conducta a título grave de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.

**ARTÍCULO 53. INSUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN EN LAS BASES DE DATOS Y VISITAS DE VERIFICACIÓN.** En los casos en que la información geográfica y alfanumérica con que cuenta la UCP no sea suficiente para determinar si hay comunidades o pueblos en el área de influencia directa de un POA, o en aquella donde vaya a surtir sus efectos la ley o el acto administrativo de carácter general de carácter general, puede llevar a cabo una visita de verificación con tal propósito.

## **Capítulo 4**

### **La Visita de Verificación de Presencia de Pueblos y Comunidades IRNAP**

#### **ARTÍCULO 54. OBJETIVOS DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.**

Como resultado de la visita de verificación, le corresponde a la UCP cumplir los siguientes objetivos:

1)Establecer si hay comunidades o pueblos que ocupan toda o parte del área de influencia directa del POA, o el área donde la ley o el acto administrativo de carácter general va a surtir sus efectos, o si utilizan dicha área la utilizan para realizar sus actividades sociales, culturales y económicas tradicionales, y colectivas.

2)En caso de que haya comunidades o pueblos ocupando o utilizando toda o parte de dicha área, debe ubicar, delimitar las áreas que éstas ocupan o utilizan, y establecer para qué y cómo las utilizan.

**ARTÍCULO 55. EQUIPO DE TRABAJO PARA LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.** Cuando sea necesario llevar a cabo una visita de verificación, el director de la UCP asignará a un equipo conformado, como mínimo, por un profesional para realizar el análisis etnográfico y otro para desarrollar el análisis geográfico. Sin

perjuicio de la colaboración entre los miembros del equipo de trabajo, el primero de ellos establecerá la presencia de comunidades o pueblos, mientras el segundo estará encargado de ubicar el área del POA o el área donde va a surtir efectos la ley o el acto administrativo de carácter general, y de ubicar, delimitar y caracterizar los lugares que ocupan o utilizan las comunidades, cuando sea el caso.

**ARTÍCULO 56. IDENTIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES.** Para identificar si hay presencia de comunidades o pueblos la UCP debe establecer si en el área de influencia del POA existe al menos un grupo humano unido por lazos de parentesco, con una historia de poblamiento específica, que comparte un conjunto de prácticas y costumbres que abarcan un amplio espectro de la vida social y personal de sus miembros, y que se encuentran fundamentadas en creencias y significados que son compartidos por los miembros del grupo, pero que son ajenas a otros grupos sociales.

En virtud de lo anterior, los pueblos y comunidades IRNAP deben poder identificarse a partir de criterios objetivos que se manifiestan, entre otras, a través de su cultura material y del reconocimiento de su identidad étnica por parte de personas con las cuales interactúan pero que son externas.

Los pueblos y comunidades IRNAP deben poder identificarse también a partir de criterios subjetivos, o de auto-reconocimiento, que se manifiestan en que los individuos se identifican concretamente con un conjunto amplio de prácticas y costumbres colectivas específicas de la comunidad respectiva, así como con las creencias y significados que las fundamentan.

**ARTÍCULO 57. DELIMITACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL TERRITORIO.** Una vez se ha determinado que hay presencia de pueblos y/o comunidades en el área de influencia directa del POA, o en el territorio donde va a surtir efectos el acto administrativo de carácter general, y se les ha identificado, corresponde a la UCP localizar, delimitar, georreferenciar las áreas que ocupan o utilizan, y establecer qué prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales llevan a cabo, cuándo y cómo lo hacen.

La realización de esta labor requiere que siempre que sea posible se lleve a cabo el recorrido del área con el acompañamiento de miembros de la comunidad y de vecinos que no sean parte de ésta, así como de cualquier autoridad que pueda dar testimonio de la ocupación y/o utilización del área por parte de la comunidad y de los linderos y colindancias de la misma.

**ARTÍCULO 58. ETAPAS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y RENDICIÓN DE INFORMES.** La visita de verificación es un procedimiento que se divide en tres (3) fases: 1) preparación y coordinación interinstitucional, 2) desarrollo de la visita, y 3) elaboración y aprobación del informe de verificación.

La fase de preparación y coordinación interinstitucional tiene como objetivo la construcción previa del plan de trabajo a desarrollar y la recopilación de la información técnica que se requiera para apoyar los recorridos de verificación.

La fase correspondiente al desarrollo de la visita de verificación se realizará de conformidad con protocolo de visitas de verificación, bajo criterios diferenciales,

Terminada la visita, cada una de las partes que participaron del proceso tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para aportar información adicional y realizar las observaciones respectivas.

La fase correspondiente a la elaboración y aprobación del informe de verificación la realizará el equipo técnico delegado por la UCP en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para aportar información y realizar observaciones. La UCP aprobará el informe para que el mismo sea incorporado al proceso de certificación.

El informe de visita de verificación deberá contener, como mínimo, el concepto histórico, antropológico, geográfico y jurídico, debidamente documentado, que será trasladado de manera integral a la certificación.

## **Capítulo 5**

### **Recursos contra el acto de certificación de presencia de comunidades y deber de documentación**

**ARTÍCULO 59. RECURSOS CONTRA EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES.** El acto mediante el cual se expide la certificación de presencia de comunidades es susceptible del recurso de reposición ante el director de la UCP dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

**ARTÍCULO 60. DEBER DE CREAR UNA BITÁCORA DE CONSULTA PREVIA E INGRESAR LA INFORMACIÓN SOBRE SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN.** La UCP tiene el deber de crear una bitácora en la que documente plenamente todas las actuaciones que lleva a cabo en relación con cada consulta previa, desde la solicitud de certificación hasta el cierre de la misma. El director de la UCP establecerá los lineamientos conforme a los cuales se debe documentar cada una de las actividades y etapas de la consulta previa dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

## **TÍTULO III**

### **ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN Y ALISTAMIENTO PARA LA CONSULTA PREVIA**

#### **Capítulo 1**

## Solicitud y Plan de Consulta Previa

### **ARTÍCULO 61. SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA.**

Una vez en firme la certificación positiva de presencia de comunidades en el área de influencia directa del POA, o para los efectos de la ley o el acto administrativo de carácter general, los interesados deberán realizar la consulta previa con las comunidades identificadas si existe el interés para su desarrollo. En tal caso, deberán solicitar formalmente a la UCP que realice la consulta previa respectiva.

**ARTÍCULO 62. EL PLAN DE CONSULTA PREVIA.** En el momento de solicitar formalmente a la Unidad que realice la consulta previa respectiva, el solicitante debe haber elaborado un Plan de Consulta Previa. Este Plan debe contener, como mínimo los siguientes elementos:

a) Una estrategia de comunicación intercultural que muestre que la manera de presentar el POA, ley o acto administrativo de carácter general, sus eventuales impactos, y las medidas de manejo son acordes a las particularidades de cada comunidad, incluyendo la identificación de traductores de la lengua de cada comunidad, cuando sea del caso.

b) Una descripción del POA, o una exposición de motivos de la ley o del acto administrativo de carácter general, de la misma manera como se va a presentar a la comunidad. Esta descripción debe incluir toda la información necesaria para que la comunidad adopte sus posiciones y tome decisiones de manera informada, y debe referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:

1) Las condiciones de tiempo, modo y lugar de las principales actividades, obras y labores que se planean desarrollar durante el transcurso del POA, o de los efectos de la ley o del acto administrativo de carácter general, cuando se encuentren definidas.

2) Un análisis preliminar de la probabilidad, magnitud, intensidad, frecuencia, duración y reversibilidad de las potenciales afectaciones sociales, culturales, económicas y ambientales del POA, de la ley o del acto administrativo de carácter general.

3) Una propuesta de las medidas de manejo que se pueden adoptar para prevenir, mitigar, corregir, y cuando sea del caso compensar las afectaciones identificadas de manera preliminar.

4) Un cronograma tentativo de las actividades que se van a realizar como parte de la consulta previa, incluyendo el número de reuniones, número de asistentes a las mismas, el lugar donde se van a realizar, y la manera como se planea llevar la logística de las mismas.



**ARTÍCULO 63. REUNIÓN DE PREPARACIÓN, COORDINACIÓN Y REVISIÓN DEL PLAN DE CONSULTA.** Previo a la expedición del auto de inicio del proceso de consulta en el que conste la fecha de esta reunión, la UCP citará a los interesados para la preparación del proceso y revisión del plan de Consulta Previa. Como resultado de dicha reunión, la UCP hará los comentarios, correcciones y sugerencias pertinentes al plan de Consulta y coordinará la manera como se llevará a cabo el proceso.

Los objetivos de dicha reunión serán los siguientes:

- 1) Compartir la información pertinente en relación con el POA, ley o acto administrativo de carácter general.
  
- 3) Gestionar la participación de entidades del gobierno que puedan contribuir al buen funcionamiento de la consulta previa respectiva.
  
- 4) Coordinar y diseñar estrategias para facilitar el proceso de consulta.

## **TÍTULO IV**

### **EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA**

#### **Capítulo 1**

##### **Etapas y Duración del Proceso de Consulta Previa**

**ARTÍCULO 64. AUTO DE INICIO.** La UCP deberá expedir auto de inicio formal del proceso de consulta previa que indique como mínimo los antecedentes, identificación de las partes, sector del proyecto, localización geográfica y fecha de la reunión de Coordinación, Preparación y Revisión del Plan de Trabajo.

En el momento en que se efectúe la solicitud de realización de consulta previa, los respectivos POAs, leyes o actos administrativos de carácter general deben estar lo suficientemente definidos para permitirles a las comunidades consultadas identificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de las potenciales afectaciones. Sin embargo, estos POAs, o actos administrativos de carácter general también deben estar en una etapa en que la participación de las comunidades durante la consulta previa pueda conducir a modificaciones que les permitan contribuir de manera efectiva a prevenir o mitigar los efectos que éstas consideran adversos.

**ARTÍCULO 65. ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA.** El proceso de consulta previa está compuesto por las siguientes etapas:

- 1) Preconsulta o Definición de la Ruta Metodológica y Apertura Formal de la Consulta

2)Taller de Identificación y análisis de Impactos y Formulación de Medidas de Manejo

3)Formulación y Protocolización de Acuerdos

4)Seguimiento de los Acuerdos y Cierre de la Consulta

**ARTÍCULO 66. DURACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA.** De conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y dentro de un marco de diálogo intercultural, las partes dentro del procedimiento tienen autonomía para concertar el plazo en el cual se va a llevar a cabo la consulta previa hasta su protocolización, de acuerdo con las particularidades culturales de la comunidad y la complejidad que revista el POA, o la ley o acto administrativo de carácter general de carácter general de que se trate.

Sin embargo, si pasados dos (2) meses desde la primera reunión convocada durante la etapa de preconsulta o definición de la ruta metodológica las partes no llegan a un acuerdo en torno al plazo para protocolizar la consulta, ésta debe protocolizarse dentro del término que establezca la UCP mediante acto motivado, el cual no podrá superar los seis (6) meses después de que se realice la primera reunión en la etapa de preconsulta o definición de la ruta metodológica. Este acto será susceptible del recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

En casos excepcionales, la UCP podrá prorrogar el plazo para el desarrollo del proceso hasta por tres (3) meses cuando las comunidades consultadas y/o los interesados lo soliciten, mediante un escrito en el que pongan de manifiesto los motivos jurídicos y de hecho que fundamentan su solicitud

**ARTÍCULO 67. CONVOCATORIA.** Una vez realizada la reunión de preparación, coordinación y revisión del plan de consulta, la UCP deberá identificar a las autoridades de las comunidades certificadas en el área de influencia directa del POA, o el área donde tendrá sus efectos la ley o el acto administrativo de carácter general y convocarlas para que asistan a la consulta previa.

La UCP también deberá identificar y convocar a aquellas entidades del Estado que puedan tener interés en participar en la consulta previa por la afinidad entre el ámbito de su competencia y el POA, ley o acto administrativo de carácter general objeto de consulta previa

Finalmente, la UCP convocará al Ministerio Público, a las personerías del distrito, municipio o municipios donde esté ubicada el área de influencia directa del POA, o el territorio donde vaya a surtir sus efectos la ley o el acto administrativo de carácter general, a las autoridades ambientales y a las autoridades del orden municipal, distrital y departamental respectivas, informándoles del lugar, fecha, hora y objeto de la reunión.

**PARÁGRAFO.** Cuando la autoridad y/o la representación legal en una comunidad que deba ser convocada a consulta previa este en disputa, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la presente norma.

**ARTÍCULO 68. INASISTENCIA A LAS CONVOCATORIAS Y DECLARATORIA DE RENUENCIA.** Cuando las autoridades o representantes de las comunidades o pueblos, o los interesados en los POAs, leyes o actos administrativos de carácter general no puedan asistir a alguna de las convocatorias deberán informar a la UCP con suficiente anterioridad y por escrito el motivo de su inasistencia. Esta, por su parte, fijará una nueva fecha para la reunión.

Cuando la UCP no reciba una respuesta por parte de las autoridades o de los representantes de las comunidades convocadas, o dicha respuesta sea injustificada, se los convocará dos (2) veces más con intervalos de quince (15) días, dejando constancia de cada convocatoria.

Una vez efectuadas las convocatorias, si está comprobado que a las autoridades o representantes de las comunidades les comunicaron las convocatorias, pero no justificaron su inasistencia, la UCP podrá declarar la renuencia de la comunidad o comunidades a participar y dar por concluido el procedimiento de Consulta Previa con respecto a ellas, y continuar con las demás, si es del caso.

Igualmente se procederá a declarar en renuencia a una comunidad o pueblo, cuando, en cualquiera de las etapas de la consulta previa, adopten posturas dilatorias o contenciosas, cuando de manera arbitraria tomen decisiones unilaterales sin previo acuerdo con el interesado en la consulta, o, cuando incurran en vías de hecho, desconozcan injustificadamente lo pactado en ruta metodológica, o hagan exigencias con las cuales se coarte o condicione el avance de la consulta previa.

En tales casos UCP convocará a una reunión al interesado, a la autoridad ambiental, al Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, de acuerdo con el ámbito del POA, o de la ley o acto administrativo de carácter general. En dicha reunión se identificarán y analizarán las afectaciones que pueden sufrir las comunidades, y se fijará una ruta para establecer las medidas de manejo para prevenirlas, corregirlas, mitigarlas o compensarlas, según sea el caso. Así mismo, se diseñará un mecanismo para escuchar las inquietudes de la comunidad y para garantizar que sean tenidas en cuenta durante el desarrollo del POA o durante la elaboración y vigencia de la ley o del acto administrativo de carácter general.

Si el interesado no asiste de manera injustificada a la convocatoria, la UCP lo convocará nuevamente por una sola vez. Si nuevamente no asiste de manera injustificada, se archivará el expediente de consulta previa.

**ARTÍCULO 69. SUSPENSIÓN DE LA CONSULTA PREVIA O REPROGRAMACIÓN DE LAS REUNIONES.** En todo caso, cuando se presente una circunstancia que ponga en riesgo la vida o la integridad física de los representantes o de los miembros de cualquiera de las partes en la consulta previa, la UCP podrá suspender la consulta hasta tanto haya cesado el factor de riesgo, o reprogramar las reuniones en fechas o lugares distintos en los que no exista dicho riesgo

**ARTÍCULO 70. OBJETO DE LA ETAPA DE PRECONSULTA O DEFINICIÓN DE LA RUTA METODOLÓGICA.** El objeto de la etapa es adoptar la ruta metodológica que va a ser desarrollada durante el proceso de consulta previa, de conformidad con las particularidades culturales de las comunidades con las cuales se va a llevar a cabo y con el tipo de POA o de la ley o acto administrativo de carácter general que se va a consultar.

La definición de la ruta metodológica debe precisar, como mínimo:

a)La designación del lugar donde se realizarán todas las reuniones, los responsables de la coordinación logística y los contactos.

b)La relación ordenada de actividades a realizar según la etapa de la consulta previa,

c)Acuerdo en las fechas, actividades y responsables de la realización de actividades.

d)El acuerdo sobre el número y duración de las actividades internas tanto de las comunidades como de los interesados en la consulta previa y los resultados de dichos espacios.

e)La fecha de inicio de la consulta y de protocolización.

f)Los costos generales correspondientes a:

- La logística requerida para la realización de las reuniones.
- Costos de los recorridos de línea base
- Valor de las asesorías por parte de universidades o institutos de investigación certificados.
- Otros costos y gastos

**PARÁGRAFO.** La ruta metodológica sólo puede ser modificada y ajustada de mutuo acuerdo, dejando las constancias y justificaciones debidamente soportadas en un acta.

**ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES DE LA PRECONSULTA.** Las actividades que se deben realizar durante la etapa de preconsulta estarán dirigidas por la UCP. En todos los procesos de consulta previa son indispensables, como mínimo, los siguientes elementos:

1.Las partes que asisten a la reunión de consulta deben presentarse frente a las demás, indicando el pueblo, comunidad, entidad pública, o compañía de la que hacen parte.

2.La UCP debe presentar el marco jurídico de la consulta previa, y como parte de esta presentación se deben indicar los derechos y deberes de cada una de las partes, y de los demás intervinientes. La UCP elaborará un manual en el cual se den los parámetros para llevar a cabo dicha presentación, el cual mantendrá actualizado de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales, legislativos y reglamentarios.

3.Los interesados harán una descripción general del POA, de la ley o del acto administrativo de carácter general, indicando sus principales actividades, y la identificación preliminar de sus principales impactos.

4.Así mismo, los interesados deben hacer una presentación de la propuesta de plan de consulta, incluyendo la propuesta de ruta metodológica. La UCP establecerá los lineamientos mínimos de la presentación del plan de Consulta.

5.Las autoridades de las comunidades y los demás miembros de las mismas plantearán sus preguntas y comentarios frente a la presentación del POA, ley o acto administrativo de carácter general, y frente al plan de Consulta propuesto.

6.La UCP abrirá la discusión para que intervengan las partes y los demás intervinientes.

**PARÁGRAFO.** La UCP e interesado en el POA, ley o acto administrativo de carácter general deben garantizar que las comunidades tengan el tiempo suficiente para discutir internamente su posición frente al POA, ley o acto administrativo de carácter general, y frente a la ruta metodológica, sin la presencia de los profesionales de la UCP, ni de otras entidades públicas

**ARTÍCULO 72. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS POAS.** La presentación detallada del POA debe contener, como mínimo, una descripción de los siguientes aspectos:

1)Objeto y propósito. El interesado debe identificar claramente en qué consiste el POA, y cuáles son los resultados que se pretenden con su ejecución.

2)Desarrollo. Así mismo, deben identificar las obras y actividades principales que se van a llevar a cabo durante el transcurso de la ejecución del POA, según sea el caso, la manera como se van a llevar a cabo, y la forma como se relacionan dichas actividades, desde la fase de diseño y construcción, pasando por la operación, hasta el cierre definitivo o el agotamiento, cuando sea del caso.

3)Cronograma. Deben también estar en capacidad de dar un estimativo razonable de la duración de cada una de las fases y actividades básicas del POA, desde la etapa de diseño y construcción hasta el cierre definitivo, cuando sea del caso.

4)Ubicación. Por otra parte el interesado debe establecer las áreas donde se van a desarrollar las obras y actividades del proyecto según sea el caso. Cuando no sea posible localizar con precisión dichas áreas, deben al menos plantearse alternativas probables de localización de las mismas.

5)Recursos naturales utilizados o regulados. Adicionalmente, deben identificar qué recursos naturales es previsible que requieran utilizar, afectar, o cuyo uso se planea a restringir o regular durante las diferentes fases del POA. Así mismo, se deben identificar y localizar las fuentes de donde provendrán estos recursos, estimar la cantidad que se requiere utilizar en las distintas fases del POA, la manera y cantidad en que se van a afectar, la frecuencia con que prevén utilizarlos

6)Alteraciones del entorno físico. Debe, por otra parte, identificar las alteraciones del medio biótico y abiótico que es previsible que se lleven a cabo durante el transcurso del POA, y en lo posible, establecer su ubicación

7)Alteraciones del entorno social, económico y cultural. El interesado debe identificar las alteraciones del entorno social, económico y cultural que es previsible que ocurran en el tipo de POAs que se van a ejecutar, y ubicar las áreas donde tales alteraciones se van a producir.

**PARÁGRAFO 1.** El interesado deberá presentar a las comunidades consultadas las actividades, cambios, adecuaciones o modificaciones previsibles en el respectivo POA. Cuando haya presentado estos cambios y sus potenciales impactos a los pueblos y comunidades IRNAP, no será necesario que realicen una nueva consulta previa para llevar a cabo el respectivo cambio o modificación. En el caso que el proceso se encuentre en etapa de protocolización, los cambios referidos se presentarán en la etapa de Seguimiento de Acuerdos.

**PARÁGRAFO 2.** El interesado también deberá presentarles a las comunidades consultadas la posibilidad de que no se realice la respectiva POA, proyecto de ley o de acto administrativo de carácter general, que se realice parcialmente, e identificar, cuando sea preciso, las consecuencias de la no ejecución, de la no expedición o promulgación, según sea el caso.

**ARTICULO 73. USO DE ESPACIOS AUTONOMOS.** Las partes en las consultas previas tienen derecho a hacer uso de espacios autónomos para la discusión y análisis de asuntos relacionados con la consulta previa. Tanto la duración como el uso de esos espacios autónomos deben ser concertados entre las partes y ejercerse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, el uso de los espacios autónomos como mecanismo para dilatar las consultas previas se considerará una vulneración del principio de buena fe.

**ARTÍCULO 74. APOYO TÉCNICO PARA LAS COMUNIDADES A CARGO DE LOS INTERESADOS EN EL POA, LEY O ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER GENERAL.** La función de proteger los derechos colectivos de las

comunidades, la integridad de su cultura y de sus territorios frente a cualquier amenaza o afectación directa es una responsabilidad indelegable del Estado. Corresponde a éste advertir y proteger a estas comunidades frente a los riesgos inherentes en los POAs y actos administrativos de carácter general objeto de consulta. Por lo tanto, los interesados en los POAs, leyes o actos administrativos de carácter general no tienen la facultad de contratar asesores, consultores o facilitadores para que presten sus servicios al pueblo o comunidad en asuntos relacionados con la consulta previa.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el POA o acto administrativo de carácter general objeto de consulta sean de gran complejidad, o cuando las potenciales afectaciones directas sean graves o irreversibles, los interesados podrán contratar, los servicios de instituciones universitarias o de investigación acreditadas, que cuenten con el conocimiento y la experiencia necesarias para asesorar a las comunidades en la identificación y análisis de las potenciales afectaciones de los POAs, o actos administrativos, y en el diseño de medidas de manejo.

**ARTÍCULO 75. OBJETO DE LOS TALLERES DE IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE IMPACTOS Y FORMULACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO.** El objeto de estos talleres es proveer una oportunidad para que los pueblos y comunidades IRNAP participen de manera efectiva en la identificación de las potenciales afectaciones directas y específicas que pueden sufrir como consecuencia de la ejecución del POA en aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, estos últimos sin perjuicio de las competencias de las respectivas autoridades ambientales

**ARTÍCULO 76. SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN.** Para permitir la participación efectiva de las comunidades en la identificación de impactos y en la formulación de medidas de manejo, y para que éstas puedan adoptar una decisión informada es necesario que los interesados les presenten la información suficiente, pertinente, oportuna sobre los POAs y actos administrativos de carácter general. Adicionalmente, dicha información debe presentarse de manera adecuada a las particularidades culturales, sociales y lingüísticas de los pueblos y comunidades IRNAP consultadas

**ARTÍCULO 77. COMPONENTES DE LA INFORMACIÓN.** Los interesados deben iniciar los talleres de análisis de potenciales impactos o afectaciones haciendo una presentación detallada de la información sobre los mismos. La información que los interesados transmitan a las comunidades deberá contener, como mínimo, tres componentes básicos:

- 1) Una descripción detallada del POA, o acto administrativo de carácter general.
- 2) Una identificación preliminar de los potenciales impactos sociales, culturales, económicos, ambientales, estos últimos sin perjuicio de las competencias de las respectivas autoridades ambientales.

3) Una propuesta de medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar los efectos adversos del POA.

**ARTÍCULO 78. RECOLECCIÓN PREVIA DE INFORMACIÓN DE BASE PARA LOS TALLERES.** Con todo, antes de iniciar los talleres propiamente dichos, las partes pueden acordar la realización de actividades conjuntas como el levantamiento de “líneas de base” o “caracterizaciones socioculturales y territoriales” para efectos de recopilar toda la información que requiere la comunidad o el interesado para presentar el POA, así como para la identificación de sus impactos y para proponer las medidas de manejo respectivas.

**ARTÍCULO 79. IDENTIFICACIÓN DE LAS POTENCIALES AFECTACIONES DIRECTAS.** El análisis de las potenciales afectaciones directas a las comunidades debe referirse, como mínimo, la identificación y estimación de la probabilidad de los riesgos, su magnitud y la vulnerabilidad de las prácticas socioculturales de las comunidades.

**ARTÍCULO 80. MEDIDAS DE MANEJO.** Las medidas de manejo propuestas deberán ser pertinentes, adecuadas y suficientes.

Los interesados tienen el deber de presentarles a los pueblos y comunidades IRNAP las medidas que permitan prevenir, mitigar, o cuando sea del caso, corregir los impactos adversos. Sólo excepcionalmente, cuando no sea posible prevenir, mitigar o corregir los efectos adversos, debe el interesado entrar a compensarlos.

Asimismo, las comunidades deberán proponer medidas de manejo de carácter sociocultural proporcionadas, sustentadas y razonables. A partir de las propuestas de las partes se concertarán las medidas de manejo para cada uno de los impactos identificados.

**ARTICULO 81. DE LA PARTICIPACION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** En los proyectos, obras y actividades que requieran licencia ambiental, la UCP convocará a la autoridad ambiental competente para que participe, apoye y aclare asuntos de su competencia.

En todo caso, la autoridad ambiental competente debe participar en las reuniones de consulta previa que se programen para el análisis e identificación de impactos y para la formulación de medidas de manejo.

## **Capítulo 2**

### **Etapas de formulación y Protocolización con Acuerdos**

**ARTÍCULO 82. OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE FORMULACIÓN DE LOS ACUERDOS.** El objeto de la actividad de formulación de los acuerdos es que las partes discutan y redacten los acuerdos definitivos a los que llegaron como resultado de la consulta previa.



**ARTÍCULO 83. ACUERDOS.** Los acuerdos sobre medidas de manejo deben estar dirigidos a prevenir, mitigar, corregir, y cuando se requiera, compensar las potenciales afectaciones directas que se hayan identificado.

**ARTÍCULO 84. CARÁCTER COLECTIVO DE LOS ACUERDOS SOBRE PARTICIPACIÓN DE BENEFICIOS.** La consulta previa es un derecho de carácter colectivo cuyos titulares son las comunidades, los beneficios consecuencia de los acuerdos no podrán ir en detrimento de la integridad cultural de las comunidades en ningún caso y deben ser colectivos.

**ARTÍCULO 85. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS.** Las partes deben brindar las garantías necesarias y suficientes en relación con los acuerdos sobre los beneficios en la explotación de recursos naturales y sobre las medidas de manejo. La UCP verificará la suficiencia de las garantías en favor de las comunidades. Para tal efecto, pueden exigirse pólizas de cumplimiento, cauciones u otras similares.

**ARTÍCULO 86. PROTOCOLIZACIÓN.** Una vez hayan sido discutidos y redactados todos los acuerdos, y hayan sido definidas las garantías de cumplimiento de los mismos, las partes procederán a protocolizarlos dentro de los quince (15) días siguientes a la última reunión de elaboración de formulación acuerdos o, de la realización del test de proporcionalidad, cuando no haya acuerdos o cuando estos sólo sean parciales

**ARTÍCULO 87. ENTIDAD ENCARGADA DE DIRIGIR LA PROTOCOLIZACIÓN.** La protocolización de los acuerdos estará dirigida por la UCP en todos los casos.

**ARTÍCULO 88. CONSECUENCIAS DE LA PROTOCOLIZACIÓN.** Una vez protocolizada la consulta previa, el interesado en el POA podrán continuar con las demás actividades necesarias para su ejecución, o para la expedición de la ley o del acto administrativo de carácter general, según sea el caso.

### **Capítulo 3**

#### **Formas de terminación del procedimiento de consulta**

**ARTICULO 89. TERMINACION CON ACUERDOS TOTALES.** El procedimiento de consulta previa se podrá protocolizar cuando las partes en consulta logran llegar a un acuerdo sobre todas las materias objeto de consulta. La protocolización con acuerdos le permite al interesado continuar con la realización del POA, o con el trámite de la ley o del acto administrativo de carácter general de carácter general

**PARÁGRAFO.** Las medidas de compensación son aquellas adoptadas como consecuencia de la imposibilidad de prevenir o corregir los impactos o efectos negativos ocasionados por un POA.

Las compensaciones deben guardar relación con el impacto o efectos negativos ocasionados, dando prioridad a la adopción de medidas de fortalecimiento organizativo, cultural, y de ejecución de proyectos productivos en favor de la comunidad afectada.

Las compensaciones sólo proceden en favor del sujeto colectivo afectado, y en ningún caso deben ser reconocidas en favor de miembros de las comunidades individualmente considerados, sin perjuicio de la autonomía que tienen las autoridades e instituciones representativas para distribuir las al interior de la comunidad.

**ARTICULO 90. TERMINACION POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO O POR MUTUO ACUERDO.** El procedimiento de consulta previa se podrá terminar por desistimiento del interesado en la consulta o por mutuo acuerdo. El desistimiento de la consulta previa no le permite al interesado continuar con la realización del POA, ni con el trámite de la ley o del acto administrativo de carácter general que dependa del agotamiento de la consulta previa

**ARTÍCULO 91. TEST DE PROPORCIONALIDAD.** En los casos de renuncia, declaración de renuencia, protocolización sin acuerdos o acuerdos parciales, o conflictos de representatividad irresueltos y agotados todos los procedimientos, formuladas diferentes alternativas en busca de lograr un acuerdo sin que ello sea posible, la UCP convocará a una reunión para realizar un test de proporcionalidad conforme a las reglas y al procedimiento establecido en el presente artículo.

En tales casos se convocará al interesado en el POA, o en la expedición de la ley o del acto administrativo de carácter general, al Ministerio Público, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, entidad encargada de la política pública del sector, a la autoridad ambiental competente, si es del caso, y a las demás entidades que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito del proyecto.

Durante el desarrollo del test se identificarán y analizarán las afectaciones que pueden sufrir las comunidades, y se fijará una ruta para establecer las medidas de manejo para prevenirlas, corregirlas, mitigarlas o compensarlas, según sea el caso. Así mismo, se diseñará un mecanismo para escuchar sus inquietudes y para garantizar que sean tenidas en cuenta durante el desarrollo del POA, o durante la elaboración y vigencia del respectivo acto administrativo de carácter general.

Si el interesado no asiste de manera injustificada a la convocatoria, la UCP lo convocará nuevamente por una sola vez. Si nuevamente no asiste de manera injustificada, la UCP archivará el expediente de consulta previa.

En los eventos en que deba realizar el test de proporcionalidad, la UCP debe adoptar las medidas razonablemente menos lesivas de los bienes jurídicos en tensión. Para ello debe garantizar que su decisión:

- a. Esté desprovista de arbitrariedad y autoritarismo;
- b. Identifique los valores, derechos, intereses y en general todos los bienes jurídicamente protegidos que estén en tensión,
- c. Pondere dichos bienes jurídicos en tensión.
- d. Contemple instrumentos o medidas idóneas para mitigar los impactos adversos generados por el POA, o, por la expedición de la ley o el acto administrativo de carácter general.
- e. Adopte decisiones fundadas en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la necesidad de sacrificar mínimamente cada uno de los bienes jurídicamente protegidos.

**PARAGRAFO.** El test de proporcionalidad versará sobre las materias objeto de desacuerdo de la consulta previa, el cual una vez adoptado, permite al interesado llevar a cabo el POA, o adelantar el trámite para la promulgación de la ley o para la expedición del acto administrativo de carácter general, siempre y cuando se comprometa a cumplir todas las obligaciones consagradas en el mismo.

**ARTÍCULO 92. DOCUMENTACION DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.** De todo el proceso y el resultado del test de proporcionalidad realizado en los términos de los artículos anteriores se dejará constancia escrita e íntegra, haciendo énfasis en lo que a cada institución compete, la naturaleza de las afectaciones que se identifiquen, así como todo documento que permita inferir la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se han adoptado para salvaguardar la integridad cultural, los bienes, las instituciones, el trabajo y territorio de las comunidades.

**ARTÍCULO 93. PROTOCOLIZACIÓN DE LA CONSULTA SIN ACUERDOS O CON ACUERDOS PARCIALES.** Cuando no se haya llegado a acuerdos entre las partes, o estos hayan sido solo parciales, la UCP protocolizará la consulta a través de una decisión motivada, una vez realizado el test de proporcionalidad, y de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 94. GARANTÍAS EN LA PROTOCOLIZACIÓN SIN ACUERDOS O ACUERDOS PARCIALES.** Para efectuar la protocolización en estos casos es necesario verificar que el proceso de consulta previa no estuvo rodeado de conductas arbitrarias, así mismo, que las inquietudes y opiniones de la comunidad fueran tenidas en cuenta por el interesado en el POA o por la entidad pública que expide la respectiva ley o acto administrativo de carácter general, cuando a ello hubiere lugar.

**PARAGRAFO.** En cualquier evento en que las autoridades representativas de la comunidad en consulta se nieguen a firmar las actas, las mismas serán firmadas por los servidores públicos que hayan sido convocados. Si estos no se encuentran

presentes, se dejará la constancia de su inasistencia y el acta será suscrita por el o los delegados de la UCP.

**ARTICULO 95. MEDIANTE PROTOCOLIZACIÓN POR RENUNCIA DE LA COMUNIDAD O COMUNIDADES A LA CONSULTA PREVIA.** El procedimiento de consulta previa se podrá terminar por la renuncia de las autoridades o instituciones de una o más comunidades a llevar a cabo la consulta previa. La renuncia constituye el ejercicio negativo del derecho a la consulta previa en virtud de la autonomía que la Constitución Política y la Ley 21 de 1991 le otorgan a las comunidades.

**PARÁGRAFO.** La autoridad de la comunidad que renuncia puede revocar su decisión, siempre que el test de proporcionalidad no haya iniciado el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo. En tal caso la comunidad o comunidades se vincularán al procedimiento en el estado en que se encuentre.

**ARTÍCULO 96. DECLARACION DE LA RENUENCIA.** El procedimiento de consulta previa se podrá culminar cuando se declara la renuencia de una o más comunidades a llevar a cabo la consulta previa. La declaración de renuencia a una comunidad es una decisión adoptada por la UCP cuando hayan sido agotadas las acciones razonables para garantizar la participación de las comunidades certificadas en el proceso de consulta previa, sin que se logre su comparecencia y participación de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Algunos de los actos que denotan renuencia son:

- 1.) La inasistencia injustificada a las reuniones en las diferentes etapas de consulta previa convocadas, conforme a las reglas establecidas en la presente ley.
- 2) La adopción de acciones o posturas dilatorias, agresiones, amenazas, vías de hecho, o demás conductas que evidencien la falta de voluntad para llegar a un acuerdo.

**PARAGRAFO.** La declaración de renuencia debe adoptarse con observancia de los principios, reglas y procedimientos establecidos en la presente ley. La declaración de renuencia será revocable por una sola vez cuando las autoridades de la comunidad o comunidades declaradas renuentes así lo soliciten, y siempre que den muestras de su voluntad de llegar a un acuerdo, y que el test de proporcionalidad no haya iniciado el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo. En tal caso, la comunidad o comunidades se vincularán al procedimiento en el estado en que se encuentre.

**ARTÍCULO 97. CONSECUENCIA DE LA RENUNCIA Y DE LA RENUENCIA.** El interesado cumplirá los acuerdos protocolizados una vez realizado el test de proporcionalidad, vinculando a la comunidad en su cumplimiento cuando ello sea

posible, sin que por ello se deba abrir la discusión, replantear, sustituir o cambiar los acuerdos protocolizados por las instituciones.

**ARTÍCULO 98. POR PERMANENCIA DE CONFLICTOS DE REPRESENTATIVIDAD.** Si agotados los mecanismos de mediación no se logra superar la conflictividad en los términos de la presente ley, la UCP dará continuidad al trámite de consulta previa adoptando mediante test de proporcionalidad la decisión a que haya lugar.

#### **Capítulo 4**

##### **Etapas de Seguimiento de Acuerdos y Cierre de la Consulta Previa**

**ARTÍCULO 99. MECANISMO DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS.** Durante la etapa de formulación de acuerdos, las partes convendrán la manera de poner en funcionamiento un mecanismo para hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la consulta previa, solucionar las controversias que se presenten en relación con los mismos, y si es del caso, redefinir los términos para su cumplimiento o hacer exigibles las garantías

Cuando en fase de seguimiento la UCP verifique el incumplimiento de los acuerdos de la consulta previa o del test de proporcionalidad, podrá ordenar la suspensión del respectivo POA. La medida se extenderá hasta tanto no se supere el incumplimiento.

En el evento que el incumplimiento sea posterior a la etapa de construcción del POA, podrán hacerse exigibles las garantías de que tratan en artículo 85, previo requerimiento a la parte incumplida.

**ARTÍCULO 100. COMITÉ DE SEGUIMIENTO.** Como parte del mecanismo de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, en cada consulta se deberá conformar un Comité de Seguimiento con participación de un representante del interesado, un representante de la comunidad o comunidades consultadas y un representante de la UCP. Así mismo, se podrá convocar a un representante del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 101. REUNIONES DEL COMITÉ.** Este Comité se reunirá cada vez que lo estime necesario, o de acuerdo con lo pactado en la consulta previa, y llevará a cabo las actividades que sean necesarias para desarrollar su labor.

**ARTÍCULO 102. CIERRE DE LA CONSULTA PREVIA.** Una vez que se hayan cumplido a satisfacción todos los acuerdos de la consulta previa, el Comité de Seguimiento expedirá un acta en la que quede constancia de ello. Una vez firmada esta acta por lo miembros del comité, la UCP procederá a declarar formalmente cerrada la respectiva consulta previa, mediante auto motivado.

En caso que subsista una discrepancia en torno al cumplimiento total de los acuerdos, la UCP facilitará el acuerdo entre las partes. De no ser posible que las partes lleguen a dicho acuerdo, el Comité adoptará una decisión en torno de la discrepancia. La decisión que se adopte requerirá el voto favorable de la UCP.

## **Capítulo 5**

### **Asuntos exentos, Promoción y Difusión de la Reglamentación de la Consulta Previa.**

**ARTÍCULO 103. ASUNTOS EXENTOS DE CONSULTA PREVIA.** No serán objeto de consulta los siguientes tipos de normas:

- a. Tratados internacionales multilaterales
- b. Decretos que declaran estados de excepción
- c. Leyes que conceden facultades extraordinarias.
- d. Iniciativas populares de proyectos de ley o acto administrativo de carácter general.
- e. Leyes y actos administrativos destinados a garantizar el orden público y seguridad nacional
- g. Leyes o actos administrativos que afecten de manera general a toda la población, tales como:
  - i. Normas fiscales
  - j. Normas penales, procesales y civiles de la jurisdicción ordinaria;
  - k. Normas comerciales, industriales y de servicios de carácter urbano;
  - l. Normas laborales
  - m. Normas de salud, seguridad social y saneamiento básico de carácter general
  - n. Actividades para el mantenimiento, mejoramiento y sostenimiento de la malla vial existente.
  - o. Normas y acciones adoptadas para enfrentar catástrofes, situaciones de salubridad, u otras que requieran la adopción de medidas urgentes.
  - p. Actividades que se desarrollen sobre infraestructura ya existente que no sean susceptibles de generar impactos adicionales a los ya causados.
  - q. Leyes y actos administrativos dirigidos a preservar la vida, la seguridad y defensa de la nación, la protección y amparo de menores de edad o ancianos en estado de abandono.

- r. Regulación y actos administrativos que reglamenten la prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.
- s. Cuando se trate de POAs de iniciativa de las comunidades

## **TÍTULO V**

### **CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL NIVEL NACIONAL**

#### **Capítulo 1**

##### **De las normas comunes a la Consulta previa de leyes y actos administrativos del nivel nacional**

**ARTÍCULO. 104. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PARA LEYES O ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL.** Serán objeto de consulta previa las leyes y los actos administrativos de carácter general del nivel nacional, bien sea que tengan su origen en iniciativas del gobierno Nacional, del Congreso de la República o de cualquier otra entidad del Estado, cuando sean susceptibles de afectar de manera directa y especial a los pueblos y comunidades IRNAP.

**PARAGRAFO.** No son objeto de consulta previa las leyes y actos administrativos de carácter general que afecten de manera general y homogénea a la población colombiana.

**ARTÍCULO. 105. OPORTUNIDAD.** La consulta previa de actos administrativos de carácter general debe realizarse antes de su expedición. La consulta previa de proyectos de ley debe realizarse antes de la radicación del proyecto ante el Congreso de la República

**ARTÍCULO. 106. PUEBLOS Y COMUNIDADES IRNAP TITULARES DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.** Serán sujetos de consulta previa los pueblos y comunidades IRNAP susceptibles de verse afectadas de manera directa y específica por una ley o acto administrativo de carácter general.

**ARTÍCULO. 107. COORDINACIÓN, REALIZACIÓN Y GARANTÍA DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ADMINISTRATIVAS DEL NIVEL NACIONAL.** La dirección y realización del proceso de Consulta Previa de leyes y actos administrativos generales del orden nacional estará a cargo de la UCP.

**ARTÍCULO. 108. PROTOLIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.** La culminación del

proceso de consulta previa con los pueblos y comunidades IRNAP se realizará mediante la suscripción del Acta de Protocolización en el respectivo espacio de participación, la cual contendrá los acuerdos y desacuerdos respectivos.

**PARAGRAFO:** El acta de protocolización deberá estar suscrita por las partes y por los demás intervinientes en el procedimiento de Consulta Previa.

**ARTÍCULO. 109. DE LA CONSULTA PREVIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.** Deberá ser consultada la parte del Plan Nacional de Desarrollo que contenga proyectos que puedan afectar en forma directa y específica a los pueblos y comunidades IRNAP.

**ARTÍCULO. 110. SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO AL TRAMITE LEGISLATIVO.** Las organizaciones de los pueblos y comunidades IRNAP consultados tendrán derecho a realizar seguimiento y acompañamiento en todo el trámite legislativo ante el Congreso de la República

**ARTÍCULO. 111. TÉRMINO PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA.** La consulta previa de leyes y actos administrativos de carácter general se llevará acabo en un término de cuatro (4) meses, prorrogables por un máximo de dos (2) meses adicionales, cuando la complejidad de las disposiciones lo ameriten. El director general de la UCP decidirá sobre la prórroga mediante acto motivado a solicitud de cualquiera de las partes.

**ARTÍCULO. 112. INICIACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA.** El proceso de consulta previa se entenderá iniciado al momento de la radicación del proyecto de ley o acto administrativo de carácter general ante los espacios de participación para el diálogo político con los pueblos y comunidades IRNAP respectivos, de conformidad a la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO. 113. DEL PROCEDIMIENTO.** Las consultas previas de las leyes y actos administrativos de carácter general observarán el procedimiento y los protocolos adoptados para el efecto por los pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, siempre bajo la dirección y coordinación de la UCP.

**ARTÍCULO 114. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER NACIONAL CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS.** El procedimiento de consulta previa con los pueblos indígenas y comunidades indígenas deberá seguir las siguientes etapas:

- 1.La radicación del proyecto.
- 2.Etapa de preconsulta o consulta de la ruta metodológica
- 3.Etapa de unificación de la propuesta indígena.



4.Etapa de discusión técnica entre el Gobierno nacional y los Pueblos y Comunidades Indígenas.

5.Protocolización

**PARÁGRAFO.** Los procedimientos internos de los espacios de participación serán reglamentados conforme a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas que las integran.

## Capítulo 2

### Consulta previa de leyes y actos administrativos con el pueblo ROM

**ARTÍCULO 115. COMPETENCIA PARA CONSULTAR EL PUEBLO ROM.** Las leyes y actos administrativos de carácter general que afecten de manera directa y especial al Pueblo Rom serán consultadas por la UCP a través de la Comisión Nacional de Dialogo del Pueblo Rom.

**ARTÍCULO 116. DE LAS ETAPAS DE LA CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL PUEBLO ROM.** Las etapas de las consultas con el pueblo Rom serán las siguientes

- 1.Radicación del proyecto
- 2.Etapa de Preconsulta o Consulta Ruta Metodológica.
3. Unificación de la Propuesta del pueblo Rom.
- 4.Etapa de discusión técnica entre el Gobierno Nacional y el Pueblo Rom.
- 5.Protocolización

## Capítulo 3

### Consulta previa con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de leyes y actos administrativos

**ARTÍCULO 117. ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA.** El proceso de consulta previa de leyes y actos administrativos de carácter general susceptibles de afectar directamente a dichas comunidades, se desarrollará mediante las siguientes etapas:

1. Preconsulta: En esta etapa se concertará la ruta metodológica, las actividades, costos técnicos, operativos, logísticos y los cronogramas de los procesos de consulta previa.
2. Consulta Previa: En esta etapa se abordará el estudio de los proyectos de ley o de actos administrativos de carácter general, en el marco del Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional, con la finalidad de procurar un acuerdo o el

consentimiento acerca de las medidas propuestas; sin que lo anterior implique derecho a veto de las competencias de las autoridades públicas.

3. Protocolización: En esta etapa se suscribirán los acuerdos y se identificarán los puntos de desacuerdo respecto a los proyectos de leyes o actos administrativos de carácter general.

4. Seguimiento: En esta etapa se verificará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos que surjan de los diferentes procesos de consulta previa de leyes y actos administrativos de carácter general que afecten directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

## **TÍTULO VI**

### **DE LOS COSTOS Y GASTOS DE LAS CONSULTAS PREVIAS**

#### **Capítulo 1**

##### **De los costos y gastos para la Unidad de Consulta Previa**

#### **ARTICULO. 118. TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA.**

Una vez establecido el deber de realizar una consulta previa, si el interesado en la ejecución del POA o en la expedición de la ley o acto administrativo de carácter general, deberá cancelar a la UCP una tasa como contraprestación por la promoción, coordinación, gestión y dirección del procedimiento administrativo de consulta previa. La realización de la consulta le permite al sujeto pasivo de este tributo continuar con el trámite de ejecución del POA o la expedición de la ley o acto administrativo de carácter general. La tarifa de dicha tasa corresponde a la recuperación de los costos y gastos relacionados con la prestación de los servicios de promoción, coordinación, gestión y dirección del procedimiento administrativo de consulta previa, conforme a la fórmula que para el efecto cree la UCP dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ley. Los fondos correspondientes al pago de dicha tasa entrarán al presupuesto de la UCP.

#### **Capítulo 2**

##### **De los costos para las demás partes dentro del procedimiento**

**ARTICULO 119. COSTOS Y GASTOS QUE DEBEN ASUMIR LOS INTERESADOS EN LA CONSULTA PREVIA.** Los costos y gastos de la consulta previa deberán ser sufragados de conformidad con las siguientes reglas:

a. Los gastos y costos meramente logísticos necesarios para llevar a cabo la consulta previa, incluyendo honorarios y demás gastos y costos de los contratos con las universidades y/o los institutos de investigación que asesoran a los pueblos y comunidades IRNAP serán asumidos por el interesado en el POA, o en la expedición de la ley o del acto administrativo de carácter general.

b. Los gastos y costos que resulten de los acuerdos protocolizados en la consulta previa también debe asumírselos el interesado.

c. Cuando sean varias las entidades públicas o privadas interesadas en el POA, o en el proyecto de ley o de acto administrativo de carácter general que deba consultarse, los costos serán cobrados a los respectivos presupuestos, conforme a un convenio o contrato suscrito por ellas antes de iniciar la consulta previa.

**PARAGRAFO.** Los recursos que las entidades del Estado distintas a la UCP destinen para la realización de la consulta previa serán incluidos como costos a cargo del POA, o de la ley o acto administrativo de carácter general, según sea el caso.

**ARTICULO. 120. VALORES MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE LAS CONSULTAS PREVIAS.** Los valores mínimos y máximos de los costos y gastos asociados a las consultas previas, así como la metodología para su cálculo y demás aspectos relacionados, serán objeto de reglamentación y ajuste al modelo financiero aplicable en cada entidad.

**ARTICULO. 121. CONSULTAS DEL CONGRESO Y DEMÁS ENTIDADES.** Las consultas previas que deba hacer el Congreso de la República y las demás entidades del Estado en cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de sus respectivos presupuestos. Por lo tanto, deberán planear la inclusión de los proyectos respectivos para garantizar el desarrollo adecuado de las consultas que se requieran.

**ARTÍCULO 122. PROMOCIÓN DE LA CONSULTA PREVIA.** Le corresponde a la UCP coordinar con las diferentes entidades del gobierno nacional, departamental y municipal la divulgación y difusión de la presente ley, así como la capacitación de los servidores públicos que, en razón a sus funciones, deban participar en su cumplimiento.

**PARAGRAFO.** La divulgación, difusión y la capacitación se debe hacer extensiva, de manera organizada y cíclica, a las comunidades y pueblos dentro de todo el territorio nacional.

## TÍTULO VII

### PUEBLOS EN AISLAMIENTO Y EN CONTACTO INICIAL Y DISPOSICIONES FINALES

#### Capítulo 1

**ARTÍCULO 123. PUEBLOS INDÍGENAS NO CONTACTADOS O EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y a vivir libremente, de acuerdo con sus culturas, en sus territorios. Por tanto, en ningún caso podrán ser intervenidos para ser consultados, ni afectados

sus territorios, ni serán objeto de políticas, programas o acciones, privadas o públicas, que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin.

**ARTÍCULO 124. PUEBLOS INDÍGENAS EN CONTACTO INICIAL.** Los pueblos indígenas en contacto inicial tienen derecho a vivir libremente y de acuerdo a su cultura en sus territorios. Las políticas, programas o acciones privadas o públicas que se promuevan o realicen para ellos con cualquier fin serán definidos por sus autoridades, de conformidad con el procedimiento concertado en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

**ARTÍCULO 125. TRANSITORIEDAD.** El Ministerio del Interior continuará ejerciendo sus competencias en materia de consulta previa hasta tanto entre en funcionamiento la UCP.

**ARTÍCULO 126. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1320 de 1998, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.